

RECOMENDACIÓN No. 14/2022

Síntesis: Una Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, dio vista a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debido a que una persona imputada, al encontrarse en la audiencia de control, manifestó haber sido golpeada por agentes de Seguridad Pública Municipal, al momento de su detención. Atendiendo a la petición de la Juzgadora, una persona visitadora acudió a entrevistarse con la persona imputada, quien relató los hechos de los que fue víctima por parte de ministeriales, una vez que la policía municipal lo puso a disposición de estos.

Después de las investigaciones realizadas, se encontraron las evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la persona detenida, justo al momento de su detención, en específico el derecho a la integridad y seguridad personal, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, el cual ejerció malos tratos en perjuicio del impetrante.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio: CEDH:1s.1.086/2022

Expediente: CEDH:10s.1.3.090/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.014/2022

Visitador ponente: Lic. Eddie Fernández Mancinas

Chihuahua, Chih., a 24 de mayo de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.090/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución..

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de febrero de 2020 se recibió en esta Comisión el oficio número 6175/2020, mediante el cual la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, en su carácter de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, informó lo siguiente:

“...Que en audiencia de esta fecha el imputado “A” manifestó que, al momento de ser detenido, lo golpearon agentes de Seguridad Pública Municipal, por lo que le solicito que aperture la investigación pertinente, y a su vez, se le realicen los exámenes correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ahora imputado, así como en caso de ser procedente, emita las recomendaciones respectivas a la autoridad correspondiente...”. (Sic).

2. Con la finalidad de atender a la petición de la referida juzgadora, en fecha 04 de marzo de 2020, el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador adscrito a este organismo, acudió al Centro Estatal de Reinserción Social número 1 con la finalidad de entrevistarse con “A”, lo cual asentó en acta circunstanciada de esa fecha, en la que el impetrante expuso lo siguiente:

“...No recuerdo bien la fecha, pero cuando la policía municipal me puso a disposición de la Fiscalía en el canal, los ministeriales de ahí me golpearon en las piernas, ingle, con patadas, esto solo lo hizo un ministerial, alto, fornido, no sé su nombre y no recuerdo más de él, no decía nada ni me preguntaba de mi asunto, quiero aclarar que fue un ministerial del canal el que me golpeó, no fue la policía municipal, ellos no me tocaron ni nada, es por lo anterior que es mi deseo interponer queja contra la Fiscalía; y a pregunta expresa del visitador sobre si tiene alguna lesión visible, el interno respondió que sí, mostrando en la ingle una especie de moretones, dos del lado derecho y uno en el izquierdo, además que se le duermen las piernas...”. (Sic).

3. En fecha 03 de junio de 2020, se recibió el oficio número FGE18S.1/1/556/2020 suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión, en el que manifestó lo siguiente:

“...I. Antecedentes generales.

1.1. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a la supuesta violación a los derechos humanos de “A”, toda vez que manifestó, que no recuerda la fecha, pero que cuando la policía municipal lo puso a disposición de la Fiscalía, los ministeriales lo agredieron físicamente.

En ese sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

Respecto a informar las circunstancias en las que se dio la detención del quejoso al momento de ingresar a las instalaciones de Fiscalía; le comunico lo siguiente:

- *En fecha 20 de febrero del presente año, aproximadamente a las 15:15 horas, “A” se constituyó en el interior de la negociación cadena comercial OXXO, S.A. de C.V., sucursal “B”, de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en donde por medio de un arma blanca consistente en cuchillo, amenaza a los empleados del lugar para desapoderarlos de numerario en efectivo, huyendo del lugar, para posteriormente ser detenido por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, dentro del término legal de la flagrancia por el delito de robo agravado, en la modalidad de local comercial.*
- *Dicha persona fue puesta a disposición de la autoridad ministerial a las 18:15 horas.*
- *En fecha 23 de febrero del presente año, ante el C. Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, fue decretada de legal la detención de “A”, siendo en la misma fecha vinculado a proceso y decretándosele como medida cautelar, la de prisión preventiva, teniendo como plazo para la investigación complementaria el término de un mes.*

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en las siguientes constancias:

Copia simple del acta de entrega del imputado, la cual contiene certificados de integridad física realizados tanto por la Secretaría de Seguridad Pública (sic), así como por parte de personal de la Fiscalía General del Estado; lo anterior en un total de 27 fojas.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, recibió por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la puesta a disposición de “A” por haber sido detenido en flagrancia por la comisión del delito de robo agravado, siendo puesto a disposición del C. Juez de Control, el cual determinó de legal la detención del imputado.

Por lo que respecta a las supuestas agresiones físicas sufridas por el imputado una vez que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, a fin de dar certeza jurídica respecto a la probable comisión del delito de tortura, se dio vista a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

4. Oficio número 6175/2020, de fecha 23 de febrero de 2020, firmado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez en su carácter de Jueza de Control del

Distrito Judicial Morelos, mediante el cual solicitó a este organismo que realizara una investigación en relación a lo manifestado por “A” en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2020, en el sentido de que había sido golpeado al momento de ser detenido por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue debidamente transcrito en el punto número 1 de la presente determinación. (Foja 1).

5. Acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2020 elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, en la que se hizo constar que se entrevistó con “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en Aquiles Serdán, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 2 de la presente resolución, en la que asimismo, dio fe de que el impetrante contaba con diversos hematomas, siendo éstos dos del lado derecho y uno del lado izquierdo en la ingle, señalando que “A” le refirió que se le dormían las piernas. (Fojas 4 y 5).
6. Oficio número CEDH:10s.1.3.096/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, suscrito por la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora de este organismo, mediante el cual dio vista de la queja al maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, entonces Fiscal de Distrito Zona Centro, por probables hechos constitutivos de delito, específicamente por tortura, con la finalidad de que se realizaran las investigaciones que la representación social estimara pertinentes. (Foja 11).
7. Oficio número FGE18S.1/1/556/2020 de fecha 02 de junio de 2020, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe de ley, cuyo contenido se encuentra

transcrito en el punto número 3 de la presente determinación. (Fojas 16 y 17). A dicho informe, anexó la siguiente documentación en copia simple:

- 7.1.** Acta de entrega de imputado al agente del Ministerio Público correspondiente a "A", de fecha 20 de febrero de 2020. (Foja 18).
 - 7.2.** Informe policial homologado de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se documentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de "A". (Fojas 19 a 33).
 - 7.3.** Acta de inventario de aseguramiento de fecha 20 de febrero de 2020 con número de referencia 7259, firmada por "E" y "A". (Fojas 34 a 36).
 - 7.4.** Registro de cadena de custodia de fecha 20 de febrero de 2020. (Fojas 37 a 39).
 - 7.5.** Certificados médicos de entrada y salida de "A", de fecha 20 de febrero de 2020, emitidos por el doctor Gustavo Vázquez Villarreal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Norte. (Fojas 40 y 41).
 - 7.6.** Informe de antecedentes policiales de "A". (Foja 42).
 - 7.7.** Informe médico de integridad física de "A" de fecha 20 de febrero de 2020, elaborado a las 20:50 horas por el doctor "C", médico cirujano adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 43)
 - 7.8.** Informe médico de integridad física de egreso de fecha 22 de febrero de 2020, correspondiente a "A", elaborado por la doctora "D" a las 11:00 horas, médica legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 44).
- 8.** Oficio número DII/JGEC-2110-145/2020, recibido en este organismo el 13 de mayo de 2020, mediante el cual el licenciado José Guadalupe Espino Ceballos, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la

Fiscalía General del Estado, solicitó copia certificada de la totalidad del presente expediente de queja tramitado ante este organismo. (Foja 46).

9. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 03 de julio de 2020, realizada a “A” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que las cicatrices de la región inguinal derecha, concordaban con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción, mientras que las cicatrices que tenía en ambos brazos eran antiguas y no tenían relación con los hechos materia de la queja. (Fojas 48 a 52).
10. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 30 de julio de 2020, realizada a “A” por el licenciado Fabian Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la que concluyó que el estado emocional de “A” era estable y que no existían indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de los hechos. (Fojas 54 a 57).
11. Oficio número CEDH:10s.1.3.173/2021, por medio del cual la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora encargada de la tramitación de la queja, solicitó en vía de colaboración al licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces Director del Centro Estatal de Reinserción Social número 1, para que remitiera la valoración médica que se le hizo a “A” al momento de ingresar a dicho centro. (Foja 59).
12. En fecha 28 de agosto de 2021, se recibió el oficio número VSP-073/2020 signado por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita a este organismo, dirigido a la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora de

esta Comisión (foja 60), mediante el cual le remitió copia simple del siguiente documento:

12.1. Copia simple del certificado médico de ingreso de “A” al Centro Estatal de Reinserción Social número 1, fechado el 16 de febrero de 2020 (sic), por el doctor José Manuel Arauz Hernández, en el que asentó que el impetrante contaba con presencia de edema locorregional² en la región inguinal izquierda y miembros pélvicos con presencia de edematización en el muslo izquierdo. (Foja 61).

13. Oficio número FGE-PYRS/8876/2021 recibido el 30 de septiembre de 2021, suscrito por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Encargado de Despacho del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social (foja 71), mediante el cual, en vía de colaboración con este organismo, remitió lo siguiente:

13.1. Copia certificada del expediente clínico de “A” que se maneja en el Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 2. (Fojas 72 a 94).

14. Acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2022, elaborada por el visitador ponente, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 con la finalidad de entrevistarse con la licenciada Carmen Adriana Amador Enríquez, subdirectora de dicho centro, con la finalidad de aclarar la fecha del certificado médico de ingreso de “A”, ya que éste contenía como fecha de elaboración el 16 de febrero de 2020, cuando que el ingreso del quejoso debió haber ocurrido a partir del día 22 de febrero de esa anualidad, señalando la referida funcionaria, que por un error se asentó la primera de las fechas

² Restringido a una región localizada del cuerpo.

mencionadas, pero que efectivamente toda su documentación es del día 22 de febrero de 2020.

III.- CONSIDERACIONES:

- 15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

- 16.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 17.** Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que

“A” pudiera tener la calidad de probable responsable, persona imputada o sentenciada, por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la retención del impetrante por parte de los elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

- 18.** La presente controversia, se centra en que el quejoso se duele de que luego de ser detenido por agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, fue puesto a disposición del Ministerio Público y en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, fue golpeado dentro de su celda por un agente de la policía ministerial, quien le propinó múltiples golpes en las piernas e ingle, el quejoso describió al mencionado agente como una persona de estatura alta y fornida. Por su parte la autoridad señaló en su informe, que en relación a las supuestas agresiones físicas sufridas por “A” una vez que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, se dio vista a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se iniciara con las investigaciones correspondientes, por la probable comisión del delito de tortura.
- 19.** Como puede observarse, de la queja y del informe de la autoridad, se pone de manifiesto, que en el caso, estamos frente a la posible vulneración de derechos humanos, que tienen relación con la integridad física de las personas, y en especial, de las personas detenidas, por lo que, con la finalidad de analizar los hechos que originaron la queja, a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que regulan la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, es necesario tener en cuenta como premisas normativas, las siguientes:
- 20.** El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

21. Mientras que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, establece:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

22. En el ámbito local, la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone lo siguiente para los integrantes de las instituciones policiales:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

23. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, lo siguiente:

“En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos³”.

- 24.** Fijados que han sido los parámetros sobre los cuales versará el análisis de los hechos de la presente queja, este organismo procede al estudio de las evidencias que obran en el expediente.
- 25.** Con la finalidad de establecer un orden cronológico en el que ocurrieron los hechos, tenemos que obra en el expediente, el informe rendido por la autoridad, recibido el día 03 de junio de 2020, en el que estableció que “A”, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 18:15 horas del día 20 de febrero de 2020, por el delito de robo agravado (visible en foja 17).
- 26.** Dicha información, se constata con el informe policial homologado de fecha 20 de febrero de 2020, elaborado por los referidos agentes, de cuya narrativa de hechos se desprende que detuvieron a “A”, después de que fue señalado por una persona de haber perpetrado un robo a un establecimiento comercial, ocurriendo dicha detención a las 15:38 horas de ese día. De las constancias que integran dicho informe, se desprende que en el apartado que hace referencia al uso de la fuerza, únicamente se estableció que consistió en realizar presencia policial, que se utilizaron comandos verbales y que se le impusieron al detenido, candados de mano, sin resultar autoridades o personas lesionadas con motivo de su empleo. (Visible en fojas 19 a 33).

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 195.

- 27.** Luego, de las constancias que componen dicho informe policial homologado, se desprende que “A” fue trasladado inicialmente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para su revisión médica, en donde se certificó su estado de salud a las 17:37:55 horas del día de referencia (según la constancia que obra visible en foja 41 del expediente), estableciéndose que no presentaba lesiones evidentes al momento de su revisión. Al egreso de las mencionadas instalaciones, se le certificó de nueva cuenta, lo cual ocurrió a las 17:42:11 horas, asentándose que el quejoso se encontraba en la misma condición física en la que había ingresado (de acuerdo con la constancia que obra en la foja 40 del expediente), circunstancias que hasta ese punto, concuerdan con lo señalado por el impetrante en el sentido de que los agentes de la policía municipal, no habían sido quienes lo habían golpeado.
- 28.** Conviene señalar en este punto, que la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el oficio número 6175/2020 de fecha 23 de febrero de 2020, denunció a este organismo que “A” le había dicho en audiencia, que al momento de ser detenido, había sido golpeado por agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin embargo, el impetrante, al ratificar la queja interpuesta por dicha funcionaria, aclaró que no había sido golpeado por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sino por un solo agente ministerial ya cuando estaba a disposición del Ministerio Público, mediante patadas en las piernas y en la ingle durante la noche, a quien describió como una persona de estatura alta y fornido, quien no le decía nada ni le preguntaba nada de su asunto, siendo estos actos la razón de su queja (según consta en el acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2020, elaborada por personal perteneciente a este organismo, visible en foja 04 del expediente), por lo que en ese tenor, serán dichas manifestaciones las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver acerca de la responsabilidad institucional.

- 29.** Como evidencia de lo anterior, se cuenta con la referida acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2020 elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador adscrito al Área de Centros de Reinserción Social de este organismo, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 con la finalidad de entrevistarse con “A”, es decir, 13 días después de la detención de éste, en la que además de plasmar su queja, dio fe de que en su cuerpo, tenía moretones en la ingle, siendo éstos dos del lado derecho y uno del lado izquierdo, señalando además el quejoso que se le dormían las piernas.
- 30.** También obran los certificados médicos de entrada y de salida que se le practicaron al quejoso en sede de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Norte, de fecha 20 de febrero de 2020 (visibles en fojas 40 y 41 del expediente), elaborados por el doctor Gustavo Vázquez Villarreal, a las 17:37:55 y 17:42:11, respectivamente, en los que determinó que “A” no contaba con lesiones evidentes al momento de la revisión.
- 31.** Por otra parte, se cuenta en el expediente con dos informes médicos de integridad física de ingreso de “A” a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y de egreso de las mismas, siendo elaborado el primero de ellos a las 20:50 horas del día 20 de febrero de 2020 por el doctor “C”, en el que asentó que “A” presentaba a la exploración física, equimosis⁴ y excoriación dérmica⁵ en región dorsal derecha, así como un edema⁶ en los flancos derecho e izquierdo de la región abdominal, de más de un año de evolución, mientras que en el segundo de los certificados, elaborado a las 11:00 horas del día 22 de febrero de 2020 por la doctora “D”, se estableció que el quejoso presentaba una equimosis en la región

⁴ Moretón pequeño causado por la fuga de sangre de los vasos sanguíneos rotos en los tejidos de la piel o las membranas mucosas.

⁵ Irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, las ropas u otro material.

⁶ Hinchazón causada por la acumulación anormal de líquidos en el cuerpo

inguinal bilateral, con aumento de volumen y una dermoabrasión superficial en la región del omóplato derecho.

- 32.** Por último, se cuenta con la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de “A”, elaborada en fecha 03 de julio de 2020 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (visible en fojas 48 a 51 del expediente) y con la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborada en fecha 30 de julio de 2020, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra (visible en fojas 54 a 57), ambas personas profesionistas adscritas a este organismo, en el que la primera de los mencionados, concluyó que la cicatriz de la región inguinal derecha de “A”, concordaba con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción, mientras que las cicatrices que tenía en ambos brazos eran antiguas y no tenían relación con los hechos de la queja; en tanto que el segundo, señaló en su evaluación que el estado emocional de “A” era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que había referido haber vivido al momento de los hechos.
- 33.** Del análisis de las evidencias señaladas en los puntos 29 a 32 de la presente determinación, y en uso de las atribuciones conferidas por lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, este organismo considera que son suficientes para concluir que cuando el quejoso fue detenido y posteriormente trasladado para su revisión médica en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, “A” no contaba con alteraciones físicas en su persona que pudieran haber sido causadas por algún agente externo, cuestión que concuerda con el dicho del impetrante, en el sentido de que no recibió golpes de los elementos pertenecientes

a la referida dependencia, sin que ocurra lo mismo respecto de la Fiscalía General del Estado.

- 34.** Lo anterior, porque de acuerdo con el acta de entrega del imputado a la Fiscalía General del Estado de fecha 20 de febrero de 2020, se estableció que “A” fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 18:15 horas de ese día, en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, sin lesiones, concretamente en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Robo, y que no fue sino hasta las 20:50 horas de ese día, cuando se le practicó la primera de las evaluaciones médicas en dicha dependencia, en la que ya se establecía que tenía una equimosis y una excoriación dérmica en la región dorsal de su cuerpo (lesiones que si bien se asentó en el informe de integridad física, que tenían un año de evolución, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, no es posible que las lesiones de ese tipo, puedan ser visibles a un año de haberse ocasionado, ya que por lo regular, son lesiones que se resuelven en un periodo de 15 días, por lo que evidentemente el médico asentó de forma errónea, el tiempo de evolución de las lesiones que apreció en el cuerpo del quejoso); mientras que a las 11:00 horas del día 22 del mismo mes y año, fecha en la que se le practicó la segunda evaluación médica para su egreso de la Fiscalía General del Estado, se estableció que ya presentaba una equimosis en la región inguinal bilateral con aumento de volumen, estableciendo que eran lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días y no dejaban consecuencias médico legales, de lo cual aún existían indicios, 13 días después de su detención (de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador adscrito al Área de Centros de Reinserción Social de este organismo) y aún cuatro meses después (según las apreciaciones de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, asentadas en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que realizó al agraviado, en relación a sus cicatrices en la región inguinal), todo lo cual lleva a concluir, que al quejoso le

fueron apareciendo lesiones, al menos dos horas después de que fue puesto a disposición del Ministerio Público, lo que concuerda con su dicho, cuando afirmó que fue golpeado durante la noche, ya estando en sede ministerial.

- 35.** Esto último se ve corroborado también con la copia simple del certificado médico de ingreso de “A” al Centro Estatal de Reinserción Social número 1 (visible en foja 61 del expediente), mismo que por error fue datado el 16 de febrero de 2020, por el doctor José Manuel Arauz Hernández, ya que en realidad le correspondía la del día 22 de febrero de 2020 (según el acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2022 elaborada por el visitador ponente, visible en foja 98 del expediente, en la que la licenciada Carmen Adriana Amador Enríquez, entonces subdirectora de dicho centro, dio cuenta de dicho error), en el que asentó que el impetrante contaba con presencia de edema locorregional⁷ en la región inguinal izquierda y miembros pélvicos, con presencia de edematización en el muslo izquierdo, por lo que las lesiones que traía al momento de ser certificadas por dicha institución, coinciden con los golpes que dijo haber recibido “A” en las ingles y en las piernas, así como con el tiempo de evolución de las mismas.
- 36.** Por lo anterior, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que fueron vulnerados los derechos humanos de “A” a la integridad física, mientras estuvo bajo la custodia del Ministerio Público, a través de malos tratos sufridos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en términos del último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 37.** Esto último, en razón de que de la evidencia analizada, no se desprende que dicho maltrato, hubiera tenido alguna finalidad o propósito específico, o una intensidad de sufrimiento grave, como para ser considerados actos de tortura, ya

⁷ Restringido a una región localizada del cuerpo.

que, sin minimizar las aflicciones sufridas por el quejoso y atendiendo a que éste señaló en su queja que cuando estaba siendo maltratado por el agente ministerial, éste no le decía nada ni le preguntaba nada de su asunto, debe distinguirse entonces, entre lo que constituye un mal trato y lo que es tortura, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido como parámetro en su jurisprudencia, que “...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido⁸...” y que “...la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito⁹...”, sin que en el caso exista evidencia suficiente para establecer que se actualizó alguna de las notas distintivas de la tortura, establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 38.** A lo anterior, se suma el hecho de que en la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada al quejoso por parte del especialista adscrito a este organismo, se desprende ésta arrojó datos negativos en cuanto a que el entrevistado se encontrara afectado por los actos sufridos mientras estuvo detenido en el Ministerio Público; sin embargo, el hecho de que no hayan aparecido indicios en el quejoso de alguna secuela psicológica, no desvirtúa la aparición de las lesiones que aparecieron en su cuerpo mientras estuvo detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, además de que la autoridad no proveyó una explicación de lo sucedido ni desvirtuó las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, por lo que en ese tenor, existe la

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 79.

presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

- 39.** En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que: *“en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos¹⁰”, así como que: “...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹¹...”* y que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas, varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹²”,* por lo que es evidente que no en todos los casos en donde se alega y se comprueba algún maltrato físico, habrá secuelas psicológicas, por lo que dependerá de cada caso concreto.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 195.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

¹² CorteIDH, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 388.

40. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron violencia en perjuicio de "A", lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física, esto, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso, pues debe tomarse en cuenta que éste señaló que un agente ministerial lo había golpeado mediante patadas en la ingle, mientras estuvo detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados médicos ya analizados *supra* líneas, lo que constituye un maltrato durante su estancia en esa dependencia.

IV.- RESPONSABILIDAD:

41. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

42. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I y XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica, así como por la integridad y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, o en su caso, agotar el ya instaurado por la autoridad, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

V.- REPARACIÓN DEL DAÑO:

43. Por lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el trámite de la queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema de protección no jurisdiccional de reparación a violaciones de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

44. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos

1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a la víctima, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a sus derechos humanos.

45. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

45.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

45.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar la atención médica que requiera "A" de forma gratuita, para que se le restituya su salud física a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

45.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

b) Medidas de satisfacción.

45.4. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, así como en su caso, la eventual aceptación de la misma por parte de la autoridad.

45.5. De las constancias que obran en el sumario, concretamente del informe de la autoridad, si bien es cierto que en lo que respecta a las agresiones sufridas por el impetrante, ésta manifestó que dio vista a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, a fin de que iniciara con las investigaciones correspondientes, cierto es también que en el expediente, no obra evidencia alguna de ese aserto, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, al que deberá agregar una copia de la presente determinación, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien agotar el ya instaurado por la autoridad.

c) Medidas de no repetición.

45.6. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

45.7. Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, deberán instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física de las personas detenidas, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá

remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

46. Conforme a los razonamientos y consideraciones que se han expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", en específico el derecho a la integridad personal, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado a través de su actuar en el servicio público, mediante malos tratos en perjuicio del impetrante.

47. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que omitieron garantizar el derecho humano del quejoso a la integridad personal, en su vertiente de malos tratos, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a "A" conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA.- Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 45.7 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.